

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-162/2017

**RECORRENTE:** CARLOS ANTONIO  
MIMENZA NOVELO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** EDITH COLÍN ULLOA  
Y PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso al rubro indicado.

**RESULTANDO:**

**1. Presentación de la demanda.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, Leonardo Daniel Kumul Salazar, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del aspirante a candidato independiente a Presidente de la República Carlos Antonio Mimenza Novelo, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra la sentencia de catorce de diciembre de la citada anualidad, dictada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, por virtud de la cual determinó la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de la persona jurídica **Ola Independiente 365, A. C.**, y **Armando Ríos Piter**, aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, toda vez que no se acreditó la obtención de apoyo ciudadano para los aspirantes a candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018 a través de una plataforma tecnológica diversa a la autorizada por el Instituto Nacional Electoral.

**2. Turno a ponencia.** La Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente SUP-REP-162/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción y radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el expediente en la Ponencia a su cargo.

**4. Admisión y cierre.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es

competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada, a través de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

**2. Procedencia.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 45, párrafo 1; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica la sentencia controvertida; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que ofrece.

**b. Oportunidad.** El recurso se interpuso de manera

oportuna, porque se controvierte la sentencia de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la cual le fue notificada al recurrente el quince siguiente; en tanto que presentó la demanda el dieciocho de diciembre posterior, como se señala a continuación:

DICIEMBRE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			14 <i>Emisión e la sentencia</i>	15 <i>Notificación de la sentencia</i>	16 (1)	17 (2)
18 (3) <i>Presentación de la demanda</i>	19 (4) <i>Fenece plazo</i>					

Lo anterior, tomando en consideración que se encuentra en curso el proceso electoral federal a partir del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que en términos del artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas serán hábiles.

**c. Legitimación.** El requisito se colma, toda vez que Carlos Antonio Mimenza Novelo, aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República Mexicana, está legitimado para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al ser quien presentó la denuncia que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

Por su parte, Leonardo Daniel Kumul Salazar, cuenta con personería para acudir en representación del actor, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la posibilidad de que los candidatos independientes acudan a través de sus representantes legítimos, esto es los que se encuentren acreditados ante el Instituto Nacional Electoral.

En tal sentido, la Sala responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce a Leonardo Daniel Kumul Salazar, como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del actor, aspirante a candidato independiente; por ende, está legitimado para acudir ante esta Sala Superior en representación de los intereses del actor, de conformidad con la tesis LXVI/2015, de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ALCANCES DE LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTANTES PARA EJERCER SU FUNCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES”**.

**d. Interés jurídico.** Carlos Antonio Mimenza Novelo cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que combate la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador en que fue parte denunciante.

**e. Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún

medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la sentencia controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y no advertirse de oficio causas de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo del asunto controvertido.

**3. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en lo siguiente:

***3.1. Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes.***

**a) Emisión.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG387/2017**, por el cual emitió los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requeridos para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

**b) Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio **inicio** al proceso electoral federal para renovar la titularidad de la Presidencia de la República, así como a los integrantes del Congreso de la Unión.

**c) Sentencia de la Sala Superior que confirmó el acuerdo INE/CG387/2017.** El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirmó** el acuerdo **INE/CG387/2017**, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la sentencia en los diversos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificados con la clave **SUP-JDC-841/2017 y acumulados**, que lo controvirtieron.

### ***3.2. Procedimiento especial sancionador***

**a) Denuncia.** El veintiuno de octubre, Carlos Antonio Mimenza Novelo, presentó denuncia en contra de quien resultara responsable, por la posible vulneración al Acuerdo INE/CG387/2017 y sus Lineamientos, derivado de la presunta utilización de una página de internet que asegura es distinta al sistema tecnológico aprobado por el INE para recabar el respaldo ciudadano por parte de los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular en el proceso electoral federal que se encuentra en curso, con lo que, a su

juicio se vulneran los principios de certeza, legalidad y objetividad de la contienda electoral.

**b) Radicación y admisión de la queja.** El veintidós de octubre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/CAMN/CG/181/PEF/20/2017**; la admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**c) Emplazamiento y audiencia.** Por acuerdo de veintisiete de noviembre, se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el cinco de diciembre siguiente.

**d) Remisión de constancias a la Sala Regional Especializada.** En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador, donde se registró con el número de expediente **SRE-PSC-147/2017**.

**e) Sentencia (Acto impugnado).** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Especializada dictó sentencia, en la que declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

**4. Consideraciones de la sentencia impugnada.** La decisión de la Sala Regional Especializada se sustentó en los siguientes razonamientos:



● **Controversia:** Precisó que consistía en determinar si se acreditaba o no, lo siguiente:

- La posible violación a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG387/2017 y sus Lineamientos, atribuida a la persona jurídica **Ola Independiente 365**.

- La posible violación a lo dispuesto en los artículos 446, párrafo 1, incisos a), j) y ñ), de la Ley General, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG387/2017 y sus Lineamientos, atribuida a **Armando Ríos Piter**, aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

Lo anterior, por la presunta obtención de apoyo ciudadano requerido por los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular en el proceso electoral federal que se encuentra en desarrollo, a través de una plataforma electrónica diversa a la autorizada por el Instituto Nacional Electoral.

● **Hechos acreditados:** Refirió que se tenían por acreditados los siguientes:

a) La **existencia del video** “*Tenemos que vencer a los partidos políticos*”, alojando en el portal de internet YouTube, así como en la página [www.olaindependiente.mx](http://www.olaindependiente.mx), y la existencia de dicha página de internet.

**b) Contenido del video.-** Del contenido del acta circunstanciada de veintidós de octubre, se desprende que el video hace referencia a un movimiento denominado “*Ola Independiente*”, asimismo, realiza un posicionamiento respecto a los partidos políticos, señalando que los deben vencer e invita a participar en la recolección de firmas a partir del 16 de octubre, a través del registro en la página de internet referida.

Asimismo, se observa la intervención del aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República Armado Ríos Piter, sin que dicho material audiovisual haya sido controvertido por las partes.

**c) Contenido del portal de internet [www.olaindependiente.mx](http://www.olaindependiente.mx).** Se advierte que su finalidad es el apoyo a los aspirantes a candidaturas independientes.

**d) Administración de los portales electrónicos.** Se tuvo por acreditado que la persona jurídica Ola Independiente 365 administra el video y la página de internet objeto de denuncia.

**e) Calidad de Armando Ríos Piter.** Se le reconoció como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

● **Análisis de fondo.** Determinó la **inexistencia de la infracción** denunciada, toda vez que:

- El quejoso parte de una premisa incorrecta, ya que en el video de la red social YouTube, se hace referencia a una página de internet en la cual se invita a ayudar en la recolección de firmas de apoyo ciudadano para los aspirantes a candidaturas independientes e inscribirse en el referido portal de internet con dicha finalidad, sin que se advierta que este último sea un medio alternativo al establecido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG387/2017, para la obtención de apoyos ciudadanos.

- No se advierte que el portal – [www.olaindependiente.mx](http://www.olaindependiente.mx)– sea un medio diverso al autorizado por la autoridad administrativa electoral, para la captación del apoyo ciudadano; la finalidad del video de YouTube es registrarse en la página de internet señalada, con el propósito de apoyar a los aspirantes a candidaturas independientes y también a la aspiración de Armando Ríos Piter a la candidatura independiente a la Presidencia de la República.

- El único medio que se estableció por parte del INE para la obtención del apoyo ciudadano a favor de los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección federal, es la aplicación móvil detallada en el referido acuerdo y como régimen de excepción se usará cédula de respaldo, previa autorización de la autoridad administrativa electoral.

- La intervención de la autoridad electoral no puede verse relevada o suplirse a través de una página de internet

alterna, tal y como lo planteó el quejoso, cuestión sobre la cual, no aportó prueba alguna.

- La página de internet [www.olaindependiente.mx](http://www.olaindependiente.mx), es administrada por una persona moral, lo cual se estima no es contrario a la normativa electoral, ya que únicamente se invita a la población a apoyar en la recolección de firmas de respaldo ciudadano a aquellas personas que aspiran a una candidatura independiente, y las únicas limitaciones en esta etapa para los aspirantes a candidaturas independientes a nivel federal están relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña, y la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

- De acuerdo a la información proporcionada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial Armando Ríos Piter es titular de la marca OLA INDEPENDIENTE, sin embargo, él no controla ni administra los portales electrónicos denunciados.

## **5. Estudio**

**5.1. Pretensión y causa de pedir.** La pretensión del actor es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada.

Su **causa pedir** la sustenta en una indebida interpretación de los lineamientos vinculados con la verificación

del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, así como una incorrecta valoración de elementos probatorios.

**5.2. Litis.** Atento a lo anterior, se deduce que la litis a resolver en el presente asunto versa sobre dos aspectos torales:

a) Indebida interpretación de los lineamientos contemplados para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, establecidos en el acuerdo **INE/CG387/2017**.

b) Indebida valoración y adminiculación de los medios probatorios allegados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

### **5.3. Tesis de la decisión**

Resultan **infundados** los agravios del actor, puesto que la Sala Especializada no efectuó una indebida interpretación de los lineamientos contemplados en el acuerdo INE/CG387/2017, ni una indebida valoración de pruebas.

Lo anterior, porque tales lineamientos prevén la regularidad de recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes, siendo indispensable

que utilicen la aplicación que el Instituto Nacional Electoral creó para ello, el que podrá usarse para dar de alta y de baja a quienes auxilien o gestionen el apoyo ciudadano, así como para consultar el avance en esta actividad; de modo que, la circunstancia de haberse denunciado la utilización de la plataforma electrónica [www.olaindependiente.mx](http://www.olaindependiente.mx), no significa que constituya un mecanismo para registrar a los auxiliares o gestores o de manera directa solicitar el apoyo ciudadano para respaldar la candidatura, porque en todo caso, se trata de un instrumento de apoyo que el aspirante empleó para solicitar la recolecta de firmas de apoyo a diversos candidatos independientes, entre ellos, el propio hoy actor.

Además, la Sala valoró de manera individual, conjunta y adminiculada de las probanzas del sumario, de lo cual concluyó la inexistencia de la conducta denunciada.

#### **5.4. Análisis de agravios**

##### **5.4.1. Indebida interpretación de los lineamientos contemplados para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, establecidos en el acuerdo INE/CG387/2017**

En una parte de su demanda, el promovente aduce que la Sala Regional Especializada realizó una indebida interpretación de los lineamientos contenidos en el acuerdo **INE/CG387/2017**, porque no autorizan a los aspirantes a

candidatos independientes a utilizar plataformas electrónicas – distintas a la aplicación generada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral– para que los ciudadanos de forma directa se registren para otorgar el apoyo ciudadano, ya que ello corresponde a los aspirantes, a través de los gestores/auxiliares, al ser una actividad propia.

Tal planteamiento es **infundado**, en virtud de lo que enseguida se expone.

La responsable, al especificar lo atinente a la aplicación móvil para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano, precisó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG387/2017**, en el que aprobó lineamientos para su implementación, a fin de recabar el apoyo ciudadano, esto es, la información de las personas que respaldasen una candidatura independiente sin la utilización de papel.

La Sala Especializada puntualizó que la aplicación en comento facilita conocer a la brevedad la situación registral de dichas personas; otorga certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano; evita el error humano en el procedimiento de captura de información; garantiza la protección de datos personales y reduce los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Por otra parte, refirió que los numerales 11 a 34 del acuerdo INE/CG387/2017, precisan respecto a la aplicación móvil, lo siguiente:

- El portal web de la aplicación podrá usarse para dar de alta y de baja a quienes auxilien o gestionen el apoyo ciudadano, así como para consultar el avance en esta actividad.

- Es una solución tecnológica desarrollada para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente, así como para llevar un registro de sus auxiliares, y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalde dicha aspiración.

- Se precisó el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano, conforme al cual:

- El solicitante accede al portal web, para registrar a sus auxiliares/gestores, o en su caso, darlos de baja; los que descargan la App e ingresan los datos para generar un usuario y contraseña.

- Se deberá capturar el anverso y reverso de la credencial para votar.



- Se realiza un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la credencial para votar, generando un formulario con los datos obtenidos.

- Se verifica la información mostrada y, en su caso, podrá editarse la información del formulario para que los datos coincidan con los de la credencial para votar.

- Se consulta a la persona que brinda el apoyo si autoriza tomarle una fotografía de su rostro a través de la aplicación.

- Se solicita la firma de la persona que respalda la candidatura independiente.

- Los registros capturados se almacenan mediante un mecanismo cifrado de seguridad y se remiten al servidor central del INE.

- La autoridad administrativa electoral nacional recibe la información, la descifra, la clasifica y la almacena en la base de datos para el procesamiento respectivo.

Luego, la responsable precisó que el régimen de excepción se previó para los casos en los que existan impedimentos para utilizar la aplicación, derivado de condiciones de marginación o vulnerabilidad, o por situaciones

de emergencia por desastres naturales, que impidan el correcto funcionamiento de la aplicación.

Expuesto lo anterior, la Sala Regional Especializada determinó inexistente la infracción atribuida a la persona jurídica **OLA INDEPENDIENTE 365**, y al aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República **Armando Ríos Piter**.

Al efecto, la responsable detalló el contenido del video de la red social YouTube <http://www.youtube.com/watch?v=Fdmo2beMedM&feature=youtu.be>, así como de la página de internet [www.olaindependiente.mx](http://www.olaindependiente.mx), materia de la denuncia, cuyas imágenes insertó, y que a continuación se reproducen:

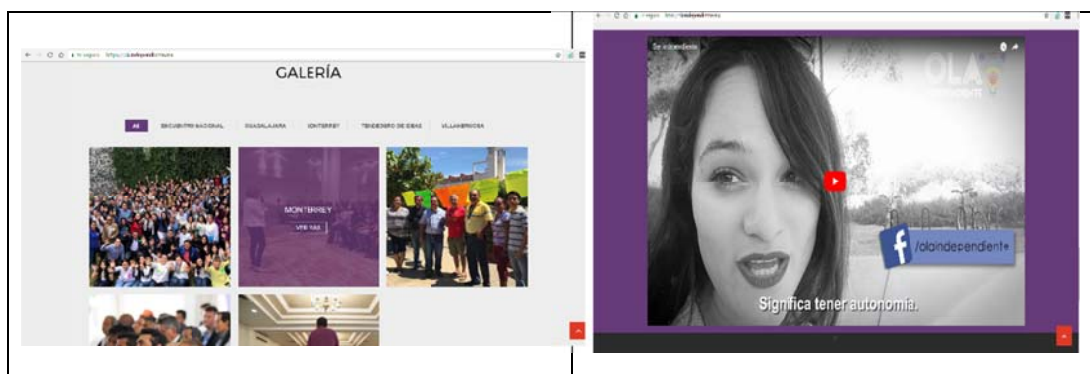
- **Video de la red social YouTube**

<a href="http://www.youtube.com/watch?v=Fdmo2beMedM&amp;feature=youtu.be">http://www.youtube.com/watch?v=Fdmo2beMedM&amp;feature=youtu.be</a> <b>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</b>	
	
Ola independiente	
	
	¡La #Ola independiente crece en todo México!

<p>¡Tenemos que vencer a los partidos políticos!</p>	<p>¡Tenemos que vencer a los partidos políticos!</p>
<p>¡Tenemos que vencer a los partidos políticos!</p>	<p>Ayúdanos a recolectar firmas a partir del 16 de octubre</p>
<p>Regístrate en: <a href="http://www.olaindependiente.mx">www.olaindependiente.mx</a></p>	
<p>Regístrate en: <a href="http://www.olaindependiente.mx">www.olaindependiente.mx</a></p>	

- **Página de internet**

<p><a href="http://www.olaindependiente.mx">www.olaindependiente.mx</a> IMÁGENES REPRESENTATIVAS</p>	



Luego, refirió que:

- En el video de YouTube, se alude al movimiento denominado “Ola Independiente”, asimismo, se realiza un posicionamiento respecto a los partidos políticos, señalando que los deben vencer e invita a participar en la recolección de firmas a partir del 16 de octubre, a través del registro en la página internet [www.olaindependiente.mx](http://www.olaindependiente.mx).

- En el portal [www.olaindependiente.mx](http://www.olaindependiente.mx), se visualiza la denominación “OLA INDEPENDIENTE”, seguida de diversos apartados tales como: “Voluntarios”, “Reconstruir a México”, “LXS Aspirantes”, “Quiénes somos” y “Ola en tiempo real”, así como recuadros intitolados “Conoce a los aspirantes”, “El poder está en tu firma” y “Comparte tus propuestas”.

- Y otros contenidos tales como *“ESTE ES EL MOMENTO PARA TRANSFORMAR NUESTRO PAÍS, DESDE TODAS LAS TRINCHERAS”*, seguido de un video nombrado *¡Tenemos que vencer a los partidos políticos!*

- Asimismo, vínculos titulados “Conoce a los aspirantes”, “El poder está en tu firma” y “Comparte tus propuestas”.

- Y en la parte final de la página de internet se ubica un apartado denominado “Galería”, que contiene diversas fotografías, así como un video correspondiente a la red social Facebook, que lleva por título “Ser independiente, significa tener autonomía”.

En este sentido, la Sala concluyó que de los contenidos antes señalados **no se advierte que el portal –www.olaindependiente.mx– sea un medio diverso al autorizado** por la autoridad administrativa electoral, para la captación del apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular en el proceso electoral federal que se encuentra en desarrollo.

Expuso que la finalidad del video de YouTube es registrarse en la página de internet señalada, con el **propósito de apoyar a los aspirantes** a candidaturas independientes y también a la aspiración de Armando Ríos Piter a la candidatura independiente a la Presidencia de la República.

Destacó que, **el único medio que se estableció por parte del INE** para la obtención del apoyo ciudadano a favor de los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección federal, **es la aplicación móvil** detallada en el referido acuerdo y

como régimen de excepción se usará cédula de respaldo, previa autorización de la autoridad administrativa electoral, de manera que, la intervención de la autoridad electoral durante este proceso, no puede verse relevada o suplirse a través de una página de internet alterna.

Atento a lo anterior, esta Sala Superior colige que la interpretación de los lineamientos previstos en el acuerdo INE/CG387/2017, que realizó la Sala Regional se ajusta a Derecho, porque tales lineamientos prevén la regularidad de recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes, **siendo indispensable que utilicen la aplicación que el Instituto Nacional Electoral creó para ello**, el que podrá usarse para dar de alta y de baja a quienes auxilien o gestionen el apoyo ciudadano, así como para consultar el avance en esta actividad.

De modo que es la única página electrónica válida para tal efecto; por tanto, la circunstancia de haberse denunciado la utilización de la plataforma electrónica [www.olaindependiente.mx](http://www.olaindependiente.mx), **no significa que constituya un mecanismo para registrar a los auxiliares o gestores o de manera directa solicitar el apoyo ciudadano para respaldar la candidatura**, porque en todo caso, exclusivamente **se trata de un instrumento de apoyo** que el aspirante empleó para solicitar la recolecta de firmas de apoyo a diversos candidatos independientes, entre ellos, el hoy actor; sin embargo; **no constituye un mecanismo para llevar a cabo los registros**, porque tal cuestión solo es posible con la aplicación generada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; de ahí que resulte **infundado** el agravio en análisis.

Ahora bien, en diversa parte de su demanda, el recurrente sostiene que en la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1053/2017**, se estableció el ejercicio directo de los propios aspirantes a candidatos independientes y, en tal virtud, el hecho de dejarlo en manos de la ciudadanía, implica que no sea empleado de forma real y directa por el interesado en recabar el apoyo.

Al respecto, conviene puntualizar que la Sala Regional Especializada determinó que el único medio que se estableció por parte del INE para la obtención del apoyo ciudadano a favor de los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección federal, **es la aplicación móvil** detallada en el referido acuerdo y como régimen de excepción se usará cédula de respaldo, previa autorización de la autoridad administrativa electoral, de manera que, la intervención de la autoridad electoral durante este proceso, no puede verse relevada o suplirse a través de una página de internet alterna.

En efecto, tal como se sostuvo en la sentencia impugnada, el único mecanismo para recabar firmas de respaldo, así como brindar el apoyo ciudadano a la aspiración de la candidatura independiente, sólo podía obtenerse a partir de la **aplicación móvil** implementada por la autoridad administrativa electoral nacional, toda vez que en términos de los lineamientos aprobados por la citada autoridad, para recabar el apoyo ciudadano y registrar a quienes auxilien o

gestionen llevar a cabo tal actividad, necesariamente deberán autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ella.

Así, la circunstancia de que a través de la página [www.olaindependiente.mx](http://www.olaindependiente.mx) y del video de You Tube referido en párrafos precedentes, se solicite la recolecta de firmas de apoyo a diversos candidatos independientes, entre ellos, el hoy actor, **no da lugar a generar en automático su registro**, en tanto que resulta menester darse de alta en la aplicación móvil del Instituto Nacional Electoral para poder firmar o ser auxiliar y para ello, una vez que el o la aspirante realice el alta, entonces esa persona recibirá un correo electrónico por parte de la citada autoridad que contendrá, por una parte, la confirmación de su registro de alta y, por otra, la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, por lo que constituye el único acto que otorga certeza del registro como auxiliar para recabar firmas de respaldo, porque sin ello no se podría obtener el apoyo ciudadano, aun habiendo proporcionado datos de registro en la citada página de internet.

En ese tenor, el fallo reclamado no se aparta de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1053/2017**, porque el ejercicio de solicitar el apoyo ciudadano –vía auxiliares– lo sigue siendo la aplicación de la autoridad administrativa electoral nacional, en tanto que la página electrónica y video materia de la denuncia, tienen por finalidad **solicitar la recolecta de firmas de apoyo a diversos candidatos independientes, entre ellos, el hoy actor**, pero de ningún modo, pero ello no genera el registro correspondiente como auxiliar o para



brindar el apoyo ciudadano; de ahí que resulte **infundado** el planteamiento en cuestión.

#### **5.4.2. Indebida valoración y adminiculación de los medios probatorios allegados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**

El recurrente alega que la autoridad responsable no realizó una adminiculación de las probanzas allegadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, porque de considerarlos hubiera concluido la acreditación de la infracción denunciada.

Tal planteamiento deviene **infundado**, pues contrario a lo aducido por el recurrente, la Sala responsable, en el considerando cuarto de la sentencia impugnada realizó la valoración individual, conjunta y adminiculada de todas las probanzas del sumario, como se expone enseguida.

Primero, hizo alusión a las pruebas aportadas por el denunciante, a saber:

- Un dispositivo de almacenamiento denominado USB1, el cual contiene un video extraído del portal <http://www.youtube.com/watch?v=Fdmo2beMedM&feature=youtu.be>

---

<sup>1</sup> Localizable a foja treinta y siete del expediente.

Enseguida, detalló las pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- Acta circunstanciada de veintidós de octubre, en la cual se verificó la existencia y contenido del video de la red social YouTube y la página de internet: [www.olaindependiente.mx](http://www.olaindependiente.mx), señalados por el quejoso.

- Oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/3045/2017, mediante el cual remitió:

- Copia simple del acuerdo INE/CG387/2017
- Copia simple del acuerdo INE/CG426/2017
  
- Copia simple del expediente conformado con motivo de la manifestación de ser candidato independiente a la Presidencia de la República, presentada por Armando Ríos Piter.

- Escrito firmado por Armando Ríos Piter, mediante el cual manifestó que la página de internet y el video materia de denuncia no son administradas o controladas por él.

- Escrito de quince de noviembre, suscrito por el Subdirector Divisional de Servicios Legales Registrales e Indicaciones Geográficas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por medio del cual informó que de una búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de Marcas de dicho instituto, se encontró que, el cuatro de abril, Armando Ríos Piter, solicitó el registro por propio derecho de la denominación OLA

INDEPENDIENTE y el dieciocho de octubre se le otorgó la concesión con vigencia hasta el cuatro de julio de dos mil veintisiete.

- Escrito de dieciséis de noviembre, suscrito por el Director de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, mediante el cual informó que de una búsqueda a través de medios electrónicos no localizó a la persona jurídica Ola Independiente A.C., sin embargo, obtuvo un folio de la persona moral Ola Independiente 365 A.C.

- Escrito suscrito por la Blanca Parra, ostentándose como apoderada de la asociación civil Ola Independiente 365, mediante el cual manifestó que la asociación a la cual representa administra la página de internet y el video objeto de denuncia y que Armando Ríos Piter no pertenece a la asociación, pero que aparece en el video de la red social YouTube, ya que su movimiento apoya la causa de los independientes y en el caso del aspirante señalado, son afines a su propuesta y desean que obtenga las firmas para que aparezca en la boleta electoral como candidato independiente a la Presidencia de la República.

La Sala Especializada procedió a valorar todas las probanzas antes reseñadas concluyendo que los escritos firmados por Armando Ríos Piter y Blanca Parra, son documentales privadas, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto hace al video alojado en el dispositivo USB aportado por el denunciante, señaló que constituye una prueba técnica que, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dada su naturaleza son indicios respecto de la existencia y contenido del video señalado por el quejoso.

Mientras que, respecto a las actuaciones emitidas por diversas autoridades, señaló que constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, así como de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la citada Ley General.

Lo anterior evidencia que de la valoración individual, conjunta y adminiculada de todas esas probanzas, la Sala responsable –tal como se desprende de la propia sentencia– arribó a la conclusión sobre la existencia y contenido del video de la red social You Tube y de la página de internet materia de la denuncia; tuvo por acreditado que la persona moral OLA INDEPENDIENTE 365, administra el video y la página de internet objeto de la denuncia; así como la calidad de Armando Ríos Piter como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

Ahora, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que todas las pruebas aportadas por la autoridad – antes referidas–, son las mismas que detalla el actor en su escrito de demanda, a excepción del escrito de respuesta presentado por Armando Ríos Piter, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Si bien es cierto que tal ocuro no se enuncia en la sentencia impugnada, también lo es que el actor no refiere la manera en que esa documental privada podría trascender al sentido del fallo reclamado.

Máxime que, de su contenido<sup>2</sup>, únicamente se desprende que Armando Ríos Piter manifestó: “...desconozco quien sea el representante legal de la Ola Independiente, sin embargo, conozco a algunos de sus integrantes, a quienes les entregué el oficio INE-UT/8325/2017...”; de lo cual no es posible advertir algún elemento que permita inferir la existencia de la conducta denunciada.

Además, de la valoración de las pruebas que obran en el sumario, la Sala Especializada concluyó que el portal [www.olaindependiente.mx](http://www.olaindependiente.mx), no es un medio diverso al autorizado por la autoridad administrativa electoral, para la captación del apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular en el proceso electoral federal que se encuentra en desarrollo.

---

<sup>2</sup> Véase folio 324 del anexo único.

Aunado a que, la finalidad del video de YouTube es registrarse en la página de internet señalada, con el propósito de apoyar a los aspirantes a candidaturas independientes y también a la aspiración de Armando Ríos Piter a la candidatura independiente a la Presidencia de la República.

Pero al ser la aplicación móvil el único medio que se estableció por parte del INE para la obtención del apoyo ciudadano a favor de los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección federal, la intervención de la autoridad electoral durante este proceso, no puede verse relevada o suplirse a través de una página de internet alterna.

Lo expuesto revela, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Sala Regional Especializada llevó a cabo un análisis pormenorizado de todo el caudal probatorio existente en autos, y en concreto, el alegado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual estudió de manera particularizada y de su análisis en conjunto, si bien tuvo por demostrados ciertos hechos, arribó a la conclusión de la inexistencia de la infracción imputada.

Sin que sea óbice lo alegado por el accionante, quien sostiene que, de las comparecencias realizadas por los denunciados, se evidencia que escondieron datos conocidos por ellos, y se obstaculizó la labor de los notificadores de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, así como de los datos de

localización de la asociación civil, pues el mismo aspirante a la candidatura fue quien registró la marca OLA INDEPENDINTE.

Pues tales manifestaciones resultan dogmáticas y généricas; por ende, no son aptas para controvertir las consideraciones en que se sustenta el fallo reclamado.

Finalmente, por las razones apuntadas, se colige que no existe vulneración al principio de igualdad en la contienda electoral y al artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, a que alude el recurrente.

Similares consideraciones fueron sostenidas en el SUP-REP-157/2017, interpuesto por Carlos Antonio Mimenza Novelo, fallado en sesión de veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**6. Decisión.** Por tanto, al haberse desestimado los motivos de inconformidad del actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**